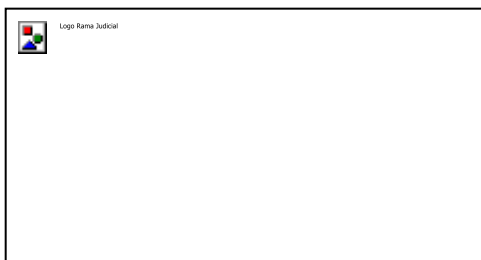


Proceso de Jurisdicción Voluntaria
Designación de Curador Especial para Inventario Solemne de Bienes
promovido por Amparador de pobre, a favor de JUAN DAVID Y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ, hijos de
LINO PASTOR CHICA CASTAÑO y MERCEDES DÍAZ MARTÍNEZ.
Radicado: 2021-00219-00
Sentencia Familia N°: 009

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a emitir sentencia que resuelva la solicitud de nombramiento de Curador Especial para presentar inventario solemne de bienes en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para decidir y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES:

LINO PASTOR CHICA CASTAÑO en representación de sus hijos JUAN DAVID y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ, actuando por intermedio de amparador de pobres, presentó demanda a fin de obtener la designación de un Curador Especial para sus hijos menores de edad, ello, en aras de procederse a realizar el inventario que se requiere para contraer matrimonio de conformidad con lo previsto en los artículos 169 y ss., del Código Civil.

Al respecto, indica en los hechos que el solicitante contraerá nupcias y aunque no existen bienes o activos de ninguna clase en cabeza de los menores, se hace necesaria la confección del inventario.

Presentada la demanda de la referencia, el despacho en auto de fecha 18 de enero de 2022, procedió a admitirla ordenando darle trámite de jurisdicción voluntaria.

III. CONSIDERACIONES:

En el *sub-lite*, será del caso designar CURADOR ESPECIAL PARA INVENTARIO SOLEMNE DE BIENES a los menores de edad JUAN DAVID y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ, teniendo en cuenta el matrimonio que anuncia su padre LINO PASTOR CHICA CASTAÑO. En tal norte, se hace necesario designarse un curador para que realice tal inventario.

Establece el artículo 169 del C.C. modificado por el D.2820/1974, art. 5º:

“La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo su tutela o curatela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dichos hijos un curador especial.”

A su turno, el artículo 170 del C.C. señala:

“Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador testificarlo”.

Bajo este entendido, se indica que en el particular el solicitante LINO PASTOR CHICA CASTAÑO acreditó ser el padre de los menores JUAN DAVID y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ, nacidos el 13 de marzo de 2004 y 26 de octubre de 2007, respectivamente. Lo anterior, se establece conforme a los folios de los registros civiles de nacimiento.

Ahora bien, conforme se constató el parentesco y la minoría de edad de JUAN DAVID y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de LINO PASTOR CHICA CASTAÑO, este Despacho considera procedente designarle un Curador Especial a los referidos menores, para que en su nombre proceda a realizar el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Como quiera que este Juzgado no tiene lista de auxiliares de la justicia para que ejerzan la curaduría, se le designará al mismo amparador que tramitó el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MANZANARES, CALDAS**; administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al **Doctor MARTÍN GILBERTO GONZÁLEZ TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.855.717, T.P. No. 90.341 del C.S. de la J., como **CURADOR ESPECIAL** de los menores **JUAN DAVID y ESTEBAN FELIPE CHICA DÍAZ** con NUIP 1.123.560.598 y 1.123.563.281, respectivamente, a fin de que proceda a realizar el inventario solemne a que se refiere el artículo 169 y ss., del Código Civil.

SEGUNDO: COMUNICAR la designación de conformidad con el artículo 49 del Código de General del Proceso, advirtiéndosele al profesional del derecho que, con su aceptación se procederá a la posesión del cargo, quedando autorizado para ejercerlo.

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de estas diligencias a costa de la parte interesada.

CUARTO: Cumplido lo anterior, dispóngase el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Fernando Alzate Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3780223e8ec41ec952fea2f7c32554e43561d21e4627a9302423fae6d716725**

Documento generado en 16/03/2022 11:51:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>